

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

R. 112/2019.



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/473/2019.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRZ/060/2013.

**ACTOR:** C.-----.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

Chilpancingo, Guerrero, a once de julio del dos mil diecinueve.

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/473/2019**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por **las autoridades demandadas PROFRA.-----**, en su calidad de **Síndica Procuradora y Representante Legal**, y la **OFICIAL-----**, en su calidad de **Secretaria de Seguridad Pública, ambas del H. Ayuntamiento de Tecpan de Galeana**, en contra del acuerdo de fecha **catorce de diciembre del dos mil dieciocho**, emitido por el C. Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRZ/060/2013**, en contra de la autoridad demandada citada al rubro, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito recibido con fecha **trece de febrero del dos mil trece**, el **C.-----**, compareció ante la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, a demandar la nulidad de: *“Es el consistente en la baja y/o destitución de mi cargo que causé injustificadamente como Policía Preventivo Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecpan de Galeana, Guerrero, por conducto del C.-----, quien se desempeña como Director de Seguridad Pública Municipal de la Ciudad de Tecpan de Galeana Guerrero, ya que esta persona en forma ilegal e injustificada, me separó de mi cargo, sin que haya sido vencido en juicio alguno, violando con ello la autoridad demandada la garantía de audiencia que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales.”*; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **uno de marzo del dos mil trece**, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el expediente número TJA/SRZ/060/2013. Se ordenó correr traslado y a realizar el emplazamiento a la autoridad demandada, **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO**, así como al **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO**, para que contesten dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se les tendría por confesos de los hechos planteados en la demanda que el actor les imputa de manera precisa, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código Procesal Administrativo del Estado.

3.- Inconformes con los términos en que se emitió dicho auto, **las autoridades demandadas PROFRA.**-----, en su calidad de **Síndica Procuradora y Representante Legal**, y la-----, en su calidad de **Secretaria de Seguridad Pública, ambas del H. Ayuntamiento de Tecpan de Galeana**, interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito depositado en la Oficina de Correos de México con fecha **veinticinco de enero del dos mil diecinueve**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/473/2019**, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción V, 179, 181 y 182 del Código

de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es **competente** para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra del auto de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, que declaró el **sobreseimiento** del juicio, contra la que se inconformaron las autoridades demandadas, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte recurrente el día **diecisiete de enero de dos mil diecinueve**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del **dieciocho al veinticuatro de enero de dos mil diecinueve**, descontados que fueron los días **diecinueve y veinte de enero de dos mil diecinueve**, por ser sábado y domingo y como consecuencia inhábiles; en tanto que el escrito de agravios fue presentado el **veinticinco de enero de dos mil diecinueve**, según se aprecia del sello de recibido y de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal, visible en los folios **1 y 16**, del toca que nos ocupa; en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **fuera** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas número 02 a la 14, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, sin embargo, tomando en cuenta que el numeral 129 del referido Código, señala que las sentencias no requieren de formulismo alguno, por economía procesal, y en obvio de innecesarias repeticiones se omite su transcripción y se tienen por reproducidos como si en ella se insertasen; en razón a ello, a continuación nos permitimos señalar lo siguiente:

Es aplicable citar por analogía de criterio la tesis aislada con número de registro 176043, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, Página 1770, que textualmente indica:

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN.-** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriban los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen dichos motivos de inconformidad y obran en autos.

**IV.-** A juicio de esta Sala Superior los agravios vertidos en su escrito de revisión por **las autoridades demandadas PROFRA**-----, en su calidad de **Síndica Procuradora y Representante Legal**, y la **OFICIAL** -----, en su calidad de **Secretaria de Seguridad Pública**, **ambos del H. Ayuntamiento de Tecpan de Galeana**, resultan inatendibles, en virtud de que del estudio realizado a los autos del expediente principal y del toca en estudio, se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que se resuelve y toda vez que en relación con ellas se sigue el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante el Tribunal Revisor, por lo que este Órgano Colegiado en el ejercicio de la facultad jurisdiccional que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga pasa a su estudio de la siguiente manera:

Al respecto el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 179.** El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma.

De la lectura al dispositivo legal antes invocado, tenemos que el recurso de revisión debe ser interpuesto ante la Sala Regional, dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, asimismo los

artículos 33 fracción I y 38 fracción I del Código de la Materia, establece que las notificaciones que se efectúen personalmente surtirán efectos a partir del día en que fueron practicadas, y el cómputo de los términos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al que surta efectos la notificación.

Ahora bien, y de acuerdo a las constancias procesales que integran el sumario de referencia, tenemos , que el auto ahora recurrido le fue notificado a las autoridades demandadas, el día **diecisiete de enero de dos mil diecinueve**, por lo que conforme a lo establecido en los dispositivos legales antes invocados, dicha notificación le surtió efectos ese mismo día en razón de que es el caso en que se actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción I del artículo 33 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por lo que el término de cinco días hábiles con que contó las autoridades demandadas para interponer el recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciocho, le empezó a correr el día **dieciocho de enero del dos mil diecinueve**, y le feneció el día **veinticuatro de enero** del mismo año, descontados que fueron los días **diecinueve y veinte de enero de dos mil diecinueve**, por ser sábado y domingo y como consecuencia inhábiles; y el recurso de revisión que nos ocupa fue depositado en la Oficina de Correos de México con fecha **veinticinco de enero del dos mil diecinueve**, es decir, **fuera del término** de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 179 del Código de la Materia, tal y como se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el cual se encuentra engrosado a foja número 16 del toca en estudio, en el cual se advierte que el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas fue presentado de manera extemporánea.

Ante estas circunstancias esta Sala Revisora, se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los agravios esgrimidos en el recurso de revisión de las autoridades demandadas, al advertirse que de las constancias procesales se demuestra que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que las autoridades demandadas consintieron el auto de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, que le concede el artículo 179 del Código de la Materia, por lo tanto y toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio también son aplicables a los recursos de impugnación previstos por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rigen el procedimiento, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los dispositivos legales

antes invocados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que se procede a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa.

**En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, se considera sobreseer el recurso de revisión promovido por las autoridades demandadas, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/473/2019, en virtud de que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso, señalados en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, analizadas por esta Sala Superior en el último considerando de esta sentencia, resultando en consecuencia, inatendibles los agravios expresados por las autoridades demandadas, en atención a las consideraciones expresadas en el presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se sobresee el recurso de revisión promovido, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/473/2019**, en los términos y por las causales analizadas en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRZ/060/2013, de fecha once de julio del dos mil diecinueve, referente al toca TJA/SS/REV/473/2019, promovido por las autoridades demandadas en el presente juicio.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/473/2019.  
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/060/2013.**